GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DIECINUEVE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**.

Vistos para resolver los autos del Toca **21/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la resolución incidental dictada el **14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, relativo al **Incidente de Nulidad de Actuaciones** promovido por la demandada, dentro del **expediente 728/2021** relativo al **Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****.

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, cuyos puntos decisorios son del tenor literal siguiente:

> **(SIC)** *"**- PRIMERO:** El **C.** ***** ****** *****, no acreditó su incidencia, en consecuencia; **-SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, planteado por el **C.** ***** ****** *****, en contra de la notificación realizada en fecha diecisiete de agosto* de dos mil veintidós, a través de los medios electróni*cos. **- TERCERO**.- Se declara válido todo lo actuado dentro del presente Juicio.- **- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió la **Licenciada ANTONIA PÉREZ ANDA, Juez** del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado habilitada en funciones en materia civil ...."* **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el actor, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El actor incidental ***** ****** *****, a través de su abogado autorizado **********, expresó en concepto de agravios los que obran a fojas de la 8 ocho a la 12 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones

innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

> ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

RESOLUCIÓN

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La contraparte **********, a través de su abogado patrono **********, desahogó la vista de los agravios expresados, mediante promoción electrónica recibida en la oficialía de partes de los juzgados de origen el 18 dieciocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que expone el apelante ***** ****** *****, a través de su abogado autorizado **********.

En el **primer agravio** aduce el inconforme, que le causa afectación la resolución impugnada en razón que la juez señaló al incidente como de nulidad de actuaciones del ilegal y defectuoso acto por equiparación al emplazamiento, y al resolver el incidente lo cita como un incidente de nulidad de actuaciones, siendo que el acto que pretende nulificar es un acto de emplazamiento.

El **segundo agravio** lo hace consistir la parte inconforme en que la juez de primera instancia no considera que se trata de un acto por equiparación al emplazamiento, no es cualquier actuación para notificar.

En el **tercer agravio** aduce la parte inconforme que le ocasiona perjuicio la resolución apelada en razón de que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado le ha privado de la posibilidad de defenderse en el incidente de fijación de pensión alimenticia

vulnerando con ello la garantía de audiencia y debido proceso ya que no ha sido llamado en forma legal, puesto que si bien es cierto que aparece constancia en autos del controvertido del que emana el acto reclamado, de un supuesto emplazamiento, el mismo nunca existió formalmente, aunque materialmente conste en actuaciones, haciendo notar que éste resulta ilegal, lo que ha generado que en dicho incidente de fijación de pensión alimenticia haya permanecido como extraño, porque se ha tramitado a sus espaldas. Que cuando la diligencia de emplazamiento se realice directamente con el interesado, el notificador debe cerciorarse de que es el domicilio del demandado, llamar a juicio a la parte demandada o a cualquier persona que viva en el domicilio señalado, todo lo que se realiza después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de lo que no existe evidencia en la constancia secretarial, la cual no está fundamentada en el artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles relativo al emplazamiento y por ello, es ilegal.

RESOLUCIÓN

Los anteriores motivos de disenso, se estudian en conjunto por cuestión de método, los cuales devienen **inoperantes.**

En efecto, según se advierte en la resolución impugnada, la juez de primera instancia emitió los siguientes razonamientos que no fueron combatidos vía agravio por el apelante (reverso de la foja 117 ciento diecisiete y foja 118 ciento dieciocho del testimonio de apelación):

> **(SIC)** *"...refiere el actor incidentista que, la notificación de la admisión del Incidente de Fijación de Pensión Alimenticia, interpuesto por la C. ***** ****** *****, no le fue debidamente notificada, pues menciona que le fue notificada electrónicamente por conducto de su anterior*

*abogado autorizado para ello, por lo tanto, a su consideración, la referida notificación no cumple con las formalidades del emplazamiento, sin embargo, no pasa desapercibido por esta autoridad que el ahora demandado incidentista, en ningún momento previo a la notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, presentó escrito por el cual revocara el cargo a su abogado autorizado durante la tramitación del juicio principal (divorcio), por lo que a la luz de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, mientras una parte en el juicio no revoque el cargo de su o sus abogados autorizados, se entiende que es su deseo seguir siendo representado y asesorado por estos, luego entonces, es a este profesionista al cual se le enviarán las correspondientes notificaciones, incluso las que contengan orden de notificación personal, y se harán de manera electrónica si en el caso concreto el abogado autorizado proporcionó su correo electrónico para ello. Ahora bien, el actor incidentista, manifiesta que la notificación en comento, no fue realizada en forma, puesto que no se siguieron las formalidades del emplazamiento de acuerdo a lo dispuesto por la ley procesal de la materia, sin embargo, en el presente caso, se trata de una demanda incidental, la cual no requiere de dichas formalidades, pues es obvio que al ya existir una demanda, el actor en lo principal (demandado incidentista), en cumplimiento a los requisitos que le imponen los artículos 22 y 66 de Código Procesal de la materia, al momento de presentar su escrito de demanda, señaló su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, atribuyéndosele esta categoría al correo electrónico de su abogado autorizado, (previa manifestación de su deseo a recibir notificaciones de carácter personal por este medio), dado las herramientas tecnológicas con las que contamos en la actualidad. En el entendido de que en tales circunstancias, la multicitada notificación, puede ser enviada al domicilio convencional físico o electrónico señalado por el autorizante, teniendo esta sin importar por cual de los medios mencionados se haya realizado, el mismo valor, alcance y efecto jurídico, por lo que no se están violentando sus garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, tal y como lo menciona el C. **********.”* **(SIC)**

Por lo que, al no haber combatido el apelante vía agravio los anteriores razonamientos consistentes en que:

- Que el ahora demandado incidentista, en ningún momento previo a la notificación del 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, presentó escrito por el cual revocara el cargo a su abogado autorizado durante la tramitación del juicio principal.

- Que a la luz de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, mientras una parte en el juicio no revoque el cargo de su o sus abogados autorizados, se entiende que es su deseo seguir siendo representado y asesorado por estos.

- Que el actor incidentista, manifiesta que la notificación en comento, no fue realizada en forma, al no haberse seguido las formalidades del emplazamiento, empero que, en el presente caso, se trata de una demanda incidental, la cual no requiere de dichas formalidades, pues es obvio que al ya existir una demanda, el actor en lo principal (demandado incidentista), en cumplimiento a los requisitos que le imponen los artículos 22 y 66 de Código Procesal de la materia, al momento de presentar su escrito de demanda, señaló su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, atribuyéndosele esta categoría al correo electrónico de su abogado autorizado, (previa manifestación de su deseo a recibir notificaciones de carácter personal por este medio), dado las herramientas tecnológicas con las que contamos en la actualidad.

RESOLUCIÓN

En atención a ello, ésta Sala no se encuentra en posibilidad de abordar su estudio, pues de todas formas subsistirán las consideraciones no atacadas, las cuales son suficientes para que permanezca el sentido del fallo.

Ilustra a lo anterior la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis: II.2o.C. J/9, Página: 931, Novena Época, Registro: 194,040, de rubro y texto:

> ***"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.*** *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido."*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el actor apelante; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTO.- Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de normas, no

deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios expresados por el apelante en contra de la resolución incidental dictada el **14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, relativo al **Incidente de Nulidad de Actuaciones** promovido por la demandada, dentro del **expediente 728/2021** relativo al **Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE**.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 19 diecinueve dictada el viernes, 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro por el ciudadano Noé Sáenz Solís, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 10 diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de

sus representantes legales por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.